

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1554-2018-OS/OR-AYACUCHO

Ayacucho, 21 de junio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201800013487, el Informe de Instrucción N° 1060-2018-OS/OR-AYACUCHO y el Informe Final de Instrucción N° 1074-2018-OS/OR-AYACUCHO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Carretera Pampa Cangallo – Ayacucho, Sector Pampa Cangallo, distrito Los Morochucos, provincia de Cangallo y departamento de Ayacucho, cuyo responsable es la empresa **JAARSOM E.I.R.L.** (en adelante, la Administrada) identificada con Registro Único del Contribuyente (RUC) N° 20534249960.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Con fecha 25 de enero de 2018, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Carretera Pampa Cangallo – Ayacucho, Sector Pampa Cangallo, distrito Los Morochucos, provincia de Cangallo y departamento de Ayacucho, con Registro de Hidrocarburos N° 131348-050-220917, cuyo responsable es la Administrada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el Decreto Supremo 0432005-EM, levantándose el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201800013487.
- 1.2 Mediante escrito de registro N° 2018-13487 de fecha 30 de enero de 2018, la Administrada presento sus descargos al Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201800013487.
- 1.3 Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1060-2018-OS/OR-AYACUCHO de fecha 05 de abril de 2018, se verifico que la Administrada, **operadora del establecimiento** señalado en el párrafo 1.1. de la presente resolución, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
	No se registró en el Sistema PRICE, la información actualizada de los precios	El artículo 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD,	Los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1554-2018-OS/OR-AYACUCHO**

1	correspondiente a los productos Diésel B5 S50, Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus, conforme a la información recabada en la visita de supervisión.	que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.
---	---	---	--

- 1.4 Mediante Oficio N° 1061-2018-OS/OR-AYACUCHO de fecha 05 de abril de 2018, notificado el 10 de mayo de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por incumplir lo establecido en los artículos 1º y 6º del Anexo “A” de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, hechos que constituye infracciones administrativas sancionables de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.
- 1.5 Habiéndose vencido el plazo otorgado mediante Oficio N° 1061-2018-OS/OR-AYACUCHO de fecha 05 de abril de 2018, notificado el 10 de mayo de 2018, la Administrada no ha presentado descargo alguno, no obstante, al haber sido debidamente notificado para tal efecto, no alcanzado medio probatorio alguno que desvirtué la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento.
- 1.6 Mediante el Oficio N° 147-2018-OS/OR-AYACUCHO de fecha 16 de mayo de 2018, notificado el 21 de mayo de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1074-2018-OS/OR-AYACUCHO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos que hubiera lugar.
- 1.7 Habiéndose vencido el plazo otorgado mediante Oficio N° 147-2018-OS/OR-AYACUCHO de fecha 16 de mayo de 2018, notificado el 21 de mayo de 2018, la Administrada no ha presentado descargo alguno, no obstante, al haber sido debidamente notificado para tal efecto, no alcanzado medio probatorio alguno que desvirtué la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1.3 DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

- 2.1.1 La Administrada en su escrito de descargo de fecha 30 de enero de 2018, reconoce de manera expresa y clara su responsabilidad administrativa respecto a la infracción, por no haber registrado los precios actualizados en el sistema PRICE, correspondiente a los productos Diésel B5 S50, Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus.

Asimismo, informa que actualizo los precios de acuerdo al registro de precios por agentes del mercado, por lo que en su establecimiento ya se encuentra corregido.

Adjunta a su escrito de descargo, el siguiente documento:

- Una (01) captura de pantalla del Sistema PRICE, de fecha 26 de enero de 2018.

2.1.2 Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1061-2018-OS/OR-AYACUCHO

Habiéndose vencido el plazo otorgado mediante Oficio N° 1061-2018-OS/OR-AYACUCHO de fecha 05 de abril de 2018, notificado el 10 de mayo de 2018, la Administrada no ha presentado descargo alguno, no obstante, al haber sido debidamente notificado para tal efecto, no alcanzado medio probatorio alguno que desvirtué la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento.

2.1.3 Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1074-2018-OS/OR-AYACUCHO

Habiéndose vencido el plazo otorgado mediante Oficio N° 147-2018-OS/OR-AYACUCHO de fecha 16 de mayo de 2018, notificado el 21 de mayo de 2018, la Administrada no ha presentado descargo alguno, no obstante, al haber sido debidamente notificado para tal efecto, no alcanzado medio probatorio alguno que desvirtué la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento.

III. ANÁLISIS:

- 3.1 El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Carretera Pampa Cangallo – Ayacucho, Sector Pampa Cangallo, distrito Los Morochucos, provincia de Cangallo y departamento de Ayacucho, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en los artículos 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable establecida en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012OS/CD y modificatorias.
- 3.2 Al respecto, en la visita de supervisión de fecha 25 de enero de 2018, de conformidad con el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201800013487 y del análisis de la información de precios de los combustibles proporcionada por el Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP (que se encarga de administrar la información del Sistema PRICE), se verificó que la Administrada no cumplió con registrar la información actualizada de los precios correspondiente a los productos Diésel B5 S-50, Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus, en el sistema PRICE, tal como se detalla en el cuadro siguiente:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1554-2018-OS/OR-AYACUCHO

PRODUCTOS SUPERVISADOS	Diésel B5 S-50	Gasohol 90 Plus	Gasohol 95 Plus
Precio de venta registrado en el PRICE a la fecha de supervisión (S/.)	-	--	-
Precio de venta publicado en el establecimiento (S/.)	11.80	13.70	14.20
Precio de venta consignado en el surtidor / dispensador (S/.)	11.80	13.70	14.20

3.3 Debemos señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.

3.4 Asimismo, el artículo 1º del anexo "A" aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, y modificatorias¹, establece que los Productores, Importadores, agentes que realicen ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel, Distribuidores en cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas deben recabar en OSINERGMIN, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al Sistema PRICE.

Además, para registrar la información comercial sobre sus precios, el usuario accederá a la página web <http://usuarios.osinerg.gob.pe>, digitando su código de usuario y contraseña correspondiente para el ingreso al Sistema PRICE.

Los Locales de Venta de GLP y los Distribuidores en Cilindros de GLP podrán registrar y actualizar la información comercial sobre sus precios a través del envío de mensajes de texto u otro mecanismo que Osinergmin establezca, en el cual ingresarán el usuario y contraseña SCOP que los identifique.

3.5 El artículo 3º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que la información será provista por los agentes señalados en el numeral precedente, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin y este a su vez remitirá mensualmente la información consolidada a la Dirección General de Hidrocarburos.

¹ Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, a través del cual modifican la Res. 394-2005-OS/CD y aprueban formato de para el Registro de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos.

- 3.6 Respecto a lo manifestado por la Administrada, en el numeral 2.1.1. de la resolución, respecto al reconocimiento expreso de su responsabilidad administrativa sobre la infracción materia de análisis del Procedimiento Administrativo Sancionador, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD², en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Administrada ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa materia de análisis, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo se reducirá en **-50%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la Administrada ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 30 de enero de 2018; es decir **antes del plazo** de los 05 días hábiles de notificado el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 1061-2018-OS/OR-AYACUCHO (Fecha de notificación: 10 de mayo de 2018); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a norma.

- 3.7 Asimismo, respecto a la acción correctiva adoptada por la Administrada, del análisis del medio probatorio presentando en su escrito de registro N° 2018-13487 de fecha 30 de enero de 2018 (Captura de pantalla del Sistema PRICE) y de la verificación realizada en el Sistema PRICE; se advierte que la Administrada ha cumplido con registrar la información actualizada de los precios correspondiente a los productos Diésel B5 S-50, Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias.

En consecuencia, del análisis realizado se concluye que la Administrada estaría realizando una **acción correctiva**, hecho que constituye un **factor atenuante de responsabilidad administrativa** de conformidad con el literal g.3³ del artículo 25.1 del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, por lo que en estos casos el factor atenuante será de **-5%**, según lo indicado en el citado cuerpo

² Publicada el 18 de marzo de 2017.

³ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**

Artículo 25.- Graduación de multas

“...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%...”

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1554-2018-OS/OR-AYACUCHO**

normativo, si las acciones correctivas se realizan hasta la fecha de presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la Administrada ha corregido el incumplimiento imputado en su contra, con fecha 26 de enero de 2018; es decir antes del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 1061-2018-OS/OR-AYACUCHO (Fecha de notificación: 10 de mayo de 2018); por lo que corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.8 Del mismo modo corresponde señalar que la Administrada, no presento descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio al Oficio N° 1061-2018-OS/OR-AYACUCHO de fecha 05 de abril de 2018 y al Informe Final de Instrucción N° 1074-2018-OS/OR-AYACUCHO, de fecha 16 de mayo de 2018, no obstante, al haber sido debidamente notificada para tal efecto, toda vez que el requerimiento de tal acto tiene como finalidad garantizar que ejerza su derecho de defensa reconocido en el artículo 139°, inciso 14) de la Constitución Política del Perú.
- 3.9 Por todo lo expuesto, la Administrada no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa, respecto a la infracción materia de análisis de la presente resolución, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.10 Se debe indicar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, según el cual, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 3.11 Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado mediante Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201800013487, que la Administrada, no cumplió con registrar la información actualizada de los precios correspondiente a los productos Diésel B5 S-50, Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus, en el Sistema PRICE, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de la Administrada.
- 3.12 El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes,

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1554-2018-OS/OR-AYACUCHO**

reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

- 3.13 Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ⁴
1	No se registró en el Sistema PRICE, la información actualizada de los precios correspondiente a los productos Diésel B5 S50, Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus, conforme a la información recabada en la visita de supervisión.	El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11 ⁵	Hasta 10 UIT.

- 3.14 Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁶, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	No se registró en el Sistema PRICE, la información actualizada de los precios correspondiente a los productos Diésel B5 S50, Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus, conforme a la información recabada en la visita de supervisión.			No registrar más de un precio de combustible: OTROS	

⁴ Leyenda: UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

⁵ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003- OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1554-2018-OS/OR-AYACUCHO

El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.	1.11	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG	DEPARTAMENTOS	0.20
			0.20 UIT	
			Sanción: 0.20 UIT⁷	

3.15 MULTA APLICABLE: Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG Nº 352-2011-OS-GG.		0.20 UIT
Reducción por atenuante de Reconocimiento (-50%)	0.10	0.11 UIT
Reducción por Acción Correctiva (-5%)	0.01	
Total Multa con redondeo		0.09 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734 modificada por Ley Nº 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD⁸;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **JAARSOM E.I.R.L.**, con una multa de **nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 180001348701

administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias.

⁶ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General Nº 391-2012-OS-GG, Nº 200-2013-OS-GG, Nº 285-2013-OS-GG y Nº 134-2014-OS-GG.

⁷ Aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de no registrar información de más de un precio de combustible en otros departamentos distintos de Lima y Callao.

⁸ Modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 10-2017-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1554-2018-OS/OR-AYACUCHO

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, ***siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.*** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, la Administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **JAARSOM E.I.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Carlos Rosas Marroquin
Jefe de Oficina Regional de Ayacucho
Órgano Sancionador
Osinergmin